

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA.**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-225/2016.

**INCIDENTISTA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** GERARDO  
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTO**, para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Morena, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior el veinticinco de mayo de la presente anualidad, en los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro; y

**R E S U L T A N D O S:**

**I.- Antecedentes.-** De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso electoral local.-** El quince de febrero del presente año, inició el proceso electoral para elegir a

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JRC-225/2016**

Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

**2.- Acuerdos impugnados.-** El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó los acuerdos IEQROO/CG/A-179/16 y IEQROO/CG/A-178/16, por medio de los cuales se estableció, respectivamente, la logística para la entrega y traslado de paquetes electorales y cajas contenedoras de material electoral a los Consejos Distritales y Municipal del indicado órgano administrativo electoral local; así como el número de mesas receptoras de paquetes electorales que se instalarían el día de la jornada electoral en los Consejos Distritales y Municipales del referido Instituto, el número de personal que se asignaría a cada una de ellas y el modelo operativo de recepción de paquetes electorales.

**3.- Juicio de revisión constitucional electoral.-** El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo promovió, per saltum, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir los acuerdos precisados en el resultando inmediato anterior.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SUP-JRC-225/2016 y resuelto el veinticinco de mayo del presente año, en el sentido de modificar los acuerdos controvertidos, para el efecto de que dicho Consejo General emitiera un nuevo acuerdo en el que proveyera lo conducente respecto a los

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JRC-225/2016**

criterios o directrices relacionados con una adecuada recolección, traslado, preservación, resguardo y custodia de los paquetes electorales, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral.

**4.- Acuerdo de cumplimiento de sentencia.-** Mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-199/16, de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente al rubro citado.

**II.- Incidente de incumplimiento de sentencia.-** Mediante escrito de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo el mismo día de su fecha, Morena, por conducto de Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su carácter de representante propietario de dicho partido político ante el citado Instituto Electoral local, promovió el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

**III.- Trámite y sustanciación.- a)** Mediante oficio SG/875/16, de treinta de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día primero de septiembre, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió el escrito de incidente de incumplimiento en cuestión.

**b)** Por acuerdo de esta última fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó remitir al Magistrado Instructor el escrito

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JRC-225/2016**

de mérito, a fin de que se acordara y en su caso sustanciara lo que en Derecho correspondiera.

c) Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6324/16, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d) Al estar debidamente integrado el incidente al rubro citado, se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia incidental correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio de revisión constitucional electoral.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal implica el conocimiento de las controversias que son sometidas a su escrutinio, así como la

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JRC-225/2016**

obligación de velar por el acatamiento de sus fallos; forma en que la impartición de justicia se torna pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia 24/2001, visible a fojas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar si se ha cumplido o no lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia emitida el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en el expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.- Estudio de la cuestión incidental.-** En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JRC-225/2016**

cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el planteamiento del partido incidentista, por las siguientes razones:

A fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento a lo determinado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-225/2016, es necesario tomar en cuenta, qué fue lo que decidió la Sala Superior en esa sentencia y cuál fue la respuesta de la autoridad responsable.

### **-Determinación tomada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-225/2016.**

La Sala Superior determinó que resultaba evidente que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, había omitido implementar los criterios o directrices relacionadas con una adecuada recolección, traslado, preservación, resguardo y custodia de los paquetes electorales, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, en términos de lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto de Acuerdo Tercero, identificado con la

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JRC-225/2016**

clave INE/CG122/2016, de ahí que lo procedente resultaba modificar los acuerdos controvertidos (IEQROO/CG/A-179/16 y IEQROO/CG/A-178/16), a fin de que el citado Consejo General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, emitiera un nuevo acuerdo en el que proveyera lo conducente respecto a los criterios para la custodia de los paquetes electorales después de la jornada electoral.

Asimismo, estableció que dicho Consejo General debería informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a lo ordenado en la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello sucediera.

### **- Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-225/2016, el Consejo General del citado Instituto, el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-199/16, relativo a los criterios o directrices relacionados con una adecuada recolección, traslado, preservación, resguardo y custodia de los paquetes electorales, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral.

Asimismo, mediante oficio PRE/598/2016, de la misma fecha, la Consejera Presidenta del Consejo General del citado Instituto, notificó a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, de veinticinco de mayo último.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JRC-225/2016**

### **Planteamiento incidental.**

Morena, por conducto de Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su carácter de representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, manifiesta que no se ha dado cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-225/2016, dado que la Consejera Presidenta de la citada autoridad administrativa electoral local, ha estado usando, de manera indebida, las listas nominales de electores que se encuentran bajo su resguardo, lo que significa que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales del proceso electoral ordinario 2015-2016 en la citada entidad federativa.

Ello es así, porque en opinión del incidentista, los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales, municipales y de entidad federativa del proceso electoral en cuestión, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria de veintinueve de abril del presente año, no otorgan dicha facultad a la citada funcionaria electoral, violando con ello, además, el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el mencionado Instituto electoral local, de dieciséis de diciembre del año próximo pasado

### **Análisis del caso en concreto de la cuestión incidental.**

Al respecto, tal y como se adelantó, esta Sala Superior considera infundado el planteamiento del partido incidentista,



## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JRC-225/2016**

pues del resumen realizado con antelación, se advierte que esta Sala Superior determinó que el Instituto Electoral de Quintana Roo, debía emitir un nuevo acuerdo en el que proveyera lo conducente respecto a los criterios para la custodia de los paquetes electorales después de la jornada electoral.

Asimismo, estableció que dicho Consejo General del citado Instituto, debía informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a lo ordenado en la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello sucediera.

De esta manera, resulta inconcuso que el objeto de la controversia primigenia fue el decidir si el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo había o no omitido implementar los criterios o directrices relacionados con una adecuada recolección, traslado, preservación, resguardo y custodia de los paquetes electorales, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, situación que con la emisión del diverso acuerdo IEQROO/CG/A-199/16, de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis y su posterior notificación a esta Sala Superior, debe tenerse por cumplido ordenado en la citada ejecutoria, aunado a que éste último acuerdo fue confirmado por este órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-238/2016, el pasado cuatro de junio del presente año.

Por ello, contrariamente a lo sostenido por Morena en el presente incidente, se advierte que el Instituto Electoral de

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JRC-225/2016**

Quintana Roo, tomó en consideración los lineamientos emitidos por esta Sala Superior en la sentencia cuyo cumplimiento ahora se controvierte.

Lo anterior, porque en el citado Acuerdo IEQROO/CG/A-199/16, el Consejo General electoral local determinó las medidas para asegurar el debido traslado, preservación, resguardo y custodia de la documentación y material electoral que se utilizaría en la jornada electoral así como en los actos posteriores al término de ésta, relacionadas con la: entrega y traslado de documentación electoral; conteo y sellado de boletas electorales e integración de paquetes electorales; entrega y traslado de paquetes electorales y cajas contenedoras de material electoral a órganos desconcentrados de dicho Instituto; entrega de paquetes electorales al término de la jornada electoral, a través de mecanismos de recolección; recepción de paquetes electorales al término de la jornada electoral, en los Consejos Distritales y Municipales; remisión y recepción de los paquetes electorales a las bodegas electorales de los Consejos Distritales que realizarían los cómputos municipales; y los cómputos distritales y municipales.

Por otra parte, se considera que no es obstáculo a la anterior conclusión, el hecho de que en el escrito incidental se hagan valer argumentos tendentes a demostrar la vulneración de la cadena de custodia de los paquetes electorales del proceso electoral ordinario 2015-2016 en la citada entidad federativa, por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, pues tales planteamientos no formaron parte de la litis planteada en el juicio de origen.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-225/2016**

En razón de ello, se dejan a salvo los derechos del incidentista para que, de así convenir a sus intereses, pueda acudir a la instancia competente a plantear lo relativo al uso indebido de las citadas listas nominales de electores por parte de la indicada funcionaria electoral local.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se declara cumplida la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-225/2016.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-225/2016**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**